

El Ejecutivo dictaminará todo lo demas conducente á la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio del Senado Consultor á los 29 dias del mes de Noviembre de 1872, año 29 de la Independencia, 10º. de la Restauracion y 6º. de la Regeneracion.—El Presidente, Pedro T. Garrido.—El Secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en Santo Domingo á 29 de Noviembre de 1872, 29 de la Independencia, 10º. de la Restauracion y 6º. de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Felix Ma. Del Monte.

Núm. 1223.—CONVENIO para el arrendamiento de la península y bahía de Samaná y para otros objetos. (1).

Entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Manuel María Gautier, Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Agricultura, encargado de las Relaciones Exteriores, su agente debida y plenamente autorizado al efecto; de una parte.

Y de la otra, los señores Samuel Samuels, T. Scott Stewart y Burton N. Harrison, comisionados de la Compañía que en adelante se titulará “Compañía de la bahía de Samaná de Santo Domingo”, legalmente autorizados, ha sido convenido y aceptado lo que sigue:

Art. 1º. La República Dominicana por el presente decreta: con el propósito de aumentar el comercio de la República; establecer por medio de líneas de vapores y de otra manera un tráfico directo con todas las partes del mundo; desarrollar el comercio interior del país, por medio de ferrocarriles y otras mejoras de utilidad pública, y procurar por medio de la inmigracion extranjera una poblacion que dé ayuda eficiente al Gobierno de la República, desarrollando los recursos que encierra su territorio, y que contribuya al aumento de las entradas y á los demas objetos y propósitos que serán mencionados

(1) Rescindido por D. del G. P., fecha 25 Marzo de 1874.

ó que a ellos se haga referencia. Por tales motivos los Señores Alden B. Stockwelt, Samuel G. Howe, Paul N. Spofford, Frederick Schuchardt, Samuel L. M. Barlow, T. Scott Stewart, James P. Scott, George M. Pullman, C. K. Garrison, Samuel Samuels, John Stewart, Henry Clews, Oliver Ames, H. W. Gray y sus asociados, sucesores y causa habientes, se constituyen unidos en cuerpo político como una comunidad, bajo el nombre de la "Compañía de la Bahía de Samaná de Santo Domingo"; y dicha Compañía tendrá bajo este nombre una sucesion perpétua y tendrá un solo sello para todos sus actos; poseyendo todos los derechos, privilegios y poderes usuales á las corporaciones ó sociedades anónimas en los Estados Unidos de America. La suma principal ó capital efectivo de dicha Compañía debe ser de ochocientos mil pesos en moneda corriente de los Estados Unidos de América, divididos en ocho mil acciones del valor á la par de cien pesos cada una; pero el mencionado capital y el número de acciones podrá ser aumentado de tiempo en tiempo por un voto de no ménos de las dos terceras partes del capital autorizado pendiente en ese momento; ese aumento representará el valor de las propiedades y mejoras adquiridas ó creadas por ó bajo la autorizacion de la Compañía, y como la Compañía pueda de tiempo en tiempo en juzgarlo necesario. La Compañía tiene el derecho, poder y autoridad de fijar su propio valor de tiempo en tiempo sobre sus concesiones y demas propiedades, y de representar éstas por la emision de obligaciones (bonds) ó de acciones pagadas integralmente ó de ámbas; siempre que la primera evaluacion que así se hiciere despues de la organizacion de la Compañía, no exceda de veinte millones de pesos de capital y diez millones de pesos de obligaciones (bonds).

Ningun suscriptor al capital ó tenedor de acciones en la Compañía podrá ser individualmente responsable de mancomun ó separadamente, por ninguna deuda ó responsabilidad de la Compañía, ó por cualquiera demanda contra ella, por mas del valor á la par del capital suscrito por él ó de las acciones que tenga en la Compañía; y ningun accionista ó accionistas en la Compañía podrá ser perseguido por el cobro de cualquiera deuda de la Compañía ó demanda contra ella, hasta que no se haya obtenido una decision ó juicio que la condene, y que el auto de ejecucion sea devuelto sin cumplimiento en todo ó en parte; y ningun tenedor de acciones pagadas integralmente á la Compañía podrá ser individualmente responsable de mancomun ni separadamente por ninguna deuda ni

responsabilidad de la Compañía ni por ninguna demanda contra ella.

Art. 2º. Los negocios y asuntos de la Compañía serán dirigidos por un Consejo de Directores. El número de los Directores deberá ser de veinte y uno, pudiendo éstos ser (indistintamente) ciudadanos de la República Dominicana ó ciudadanos ó súbditos de cualquiera nacion. Deben ser accionistas en la Compañía, y serán despues del primer año elegidos por los accionistas en sus reuniones anuales. Pero si sucediere que la eleccion de Directores no tuviere lugar en el dia fijado por los Estatutos de la Compañía, segun debiera serlo, no se podrá por este motivo disolver la Compañía ni incurrir en pérdida de cualquiera de sus derechos, franquicias ó privilegios; y será legal proceder á la eleccion de Directores cualquier otro dia, segun lo prevean de tiempo en tiempo los Estatutos de la Compañía, y todo los actos de los Directores existentes serán válidos y obligatorios para la Compañía hasta la eleccion de sus sucesores.

Las personas mencionadas en el primero de estos artículos, serán las que organizarán la Compañía y serán Directores por el primer año; y juntos con cualesquiera otros que ellos nombren, (pero que no podrán exceder en todos de veinte y uno), serán los que formen el Consejo de Directores hasta la eleccion de sus sucesores. Los accionistas elegirán en su primera reunion anual el número completo de veinte y un Directores, los cuales se clasificarán despues á la suerte en tres clases que se distinguirán respectivamente por primera, segunda y tercera, compuesta cada una de ellas de siete miembros; los siete de la primera clase serán Directores por el término de tres años, los siete de la segunda clase serán Directores por dos años, y los siete de la tercera clase serán Directores por un año.

En cada una de las subsecuentes reuniones anuales de los accionistas se elejirán siete Directores, los cuales serán sucesores de los miembros de la clase cuyo período oficial haya terminado; éstos serán Directores por tres años.

Las reuniones del Consejo de Directores y las de los accionistas pueden efectuarse en Samaná, en Santo Domingo, en los Estados Unidos de América ó en otra parte, segun lo estipule la Compañía de tiempo en tiempo en sus Estatutos.

El tiempo para la primera reunion anual de los accionistas, será el primer miércoles despues del primer dia de Ene-

ro de 1874. Todas las elecciones serán por escrutinio, y cada accionista presente en persona ó por poder, tendrá derecho á tantos votos cuantas acciones poséa y que estén registradas bajo su nombre en los libros de la Compañía. Las personas en quienes recaiga el mayor número de votos, serán nombradas Directores.

En caso de vacante de uno ó mas Directores, sea por muerte, renuncia ú otro motivo, se les reemplazará del modo que prefijan los Estatutos de la Compañía; y su duracion será por el resto del tiempo que le faltaba á la persona reemplazada.

Es facultativo al Consejo de Directores formar y dictar, de vez en cuando, los Estatutos de la Compañía y los Reglamentos que no estén en contradiccion con los artículos de este Convenio, segun lo tengan por conveniente, para el gobierno de la Compañía y la regularidad de sus operaciones; pero este poder estará sujeto á las restricciones que se propusieren en las resoluciones adoptadas de tiempo en tiempo en reunion de accionistas; en las cuales ha de estar representada, por lo menos, una mayoría de las acciones que al tiempo de la reunion estén autorizadas, ya se hallen dichos accionistas presentes y sufragando personalmente ó por poder especial.

Art. 3º. La Compañía tiene plenos poderes para adquirir, por compra ó de otra manera, propiedades de todas clases, sean bienes raices ó personales, en los Estados Unidos de América, en la República Dominicana ó fuera de ella; cederlas parcial ó totalmente, hipotecarlas ó afectarlas arrendándolas, alquilándolas ó permutándolas; y establecer y ejercer toda clase de negocios y operaciones en los Estados Unidos de América, en Samaná, en la República Dominicana ó fuera de ella, cuando y como lo juzgare conveniente.

La Compañía, de vez en cuando, podrá emitir obligaciones (bonds) de cualquier especie, por las cantidades y con los valores que creyere conveniente; cargándoles un interés que no exceda de ocho por ciento al año, pagaderos principal é interés cómo, en donde y cuando juzgue la Compañía propio, sea en Samaná, en Santo Domingo, en los Estados Unidos de América, ó en otro lugar; y puede garantizar dichas obligaciones (bonds), principal é interés, hipotecando el todo ó cualquiera de las concesiones ú otras propiedades de la Compañía ó de otra manera, en tanto que la cantidad de obligaciones (bonds), excepto las especiales autorizadas por el artículo IX,

existentes en circulacion en cualquier momento, no excedan la mitad del capital autorizado en tal tiempo por la Compañía.

El Gobierno de la República Dominicana tiene el poder de inspeccionar ú ordenar la inspeccion de los libros de la Compañía.

Art. 4º. Los derechos, privilegios ó inmunidades que, por el proyectado tratado con los Estados Unidos de América, conocido bajo el nombre de Convencion para el arrendamiento de la Bahía y Península de Samaná, fecha 29 de Noviembre de 1859, se le concedian á los Estados Unidos de América, quedan concedidos por este Convenio á la mencionada "Compañía de la Bahía de Samaná de Santo Domingo", á fin de que los goce dicha Compañía, sus sucesores y causa habientes en todas sus partes, segun se les concedian á los Estados Unidos de América por dicho tratado.

Se concede á la Compañía, á título de propietaria para que lo goce en absoluto dominio, todos los terrenos públicos de la península de Samaná, y los que se encuentran en los cayos é islas é isletas de dicha bahía, con el pleno derecho y poder de vender y disponer de los mismos ó de cualquiera parte de ellos, como y cuando le convenga á la Compañía.

Tambien se concede á la Compañía el único y exclusivo derecho y privilegio para hacer y poseer muelles, puentes y demas construcciones en la mencionada bahía y sobre sus islas y cayos, sobre las aguas del gran estero adyacente á la península, pudiendo dicha Compañía traspasar á otros el mismo derecho.

Tambien se concede á la Compañía el exclusivo derecho y privilegio de recaudar en dicha península, islas, cayos y aguas, para su propio uso y provecho, todos los derechos de puerto, muelle y demas cargas é impuestos, segun lo establezca y ordene la Compañía de vez en cuando.

Las inmunidades y privilegios de que gozan los ciudadanos ó súbditos de cualquiera nacion, con respecto á sus negocios entre cualquier puerto extranjero y los de la República, se acordarán al tráfico entre la península ó bahía de Samaná con cualquier lugar, dentro de los límites de la República, y no se sujetará á mayores impuestos ó derechos. Samaná será considerado como un pais productor, y todas las mercancías exportadas de allí para cualquier lugar de la República, gozarán de la deducccion acordada á los productos del pais productor mas favorecido.

Toda persona que emigrare bajo los auspicios de la Compañía, así como todos sus funcionarios, agentes ó empleados, estarán exentos del servicio de las armas, tanto en el ejército como en la marina, segun lo están los ciudadanos dominicanos en los Estados Unidos de América; y gozarán los otros derechos de que gozan, los dominicanos en los Estados Unidos conforme al Tratado de amistad, comercio, navegacion, &c., celebrado entre ambas Naciones.

Art. 5º. Cuando la Compañía lo juzgue necesario, podrá nombrar y emplear funcionarios, sean ejecutivos, legislativos ó judiciales, con los poderes y atribuciones que les designare la Compañía. La Compañía puede así mismo organizar, emplear y sostener una policía y otras fuerzas, con los poderes que juzgue convenientes y cuando lo estimare necesario, tanto para recaudar los derechos, cargos ó impuestos decretados por la Compañía, como para conservar el orden y llevar á cabo el cumplimiento de cualquiera de los objetos de este Convenio; y aquellos empleados y la mencionada policía tendrán exclusiva jurisdiccion en la península de Samaná, las aguas de la bahía adyacentes á ella, los cayos é islas de la bahía y en las aguas é islas del gran estero ayacente á la península.

Art. 6º. La Compañía puede construir, comprar, arrendar ó fletar cualquier número de vapores ú otros buques ó de entrambos; siéndole facultativo transferir los mismos ó parte de ellos. Todos los buques contruídos o comprados por la Compañía son acreedores al goce, privilegios é inmunidades concedidos á los buques de la República Dominicana; ó de cualquier ciudadano de ella y á los concedidos á los buques de cualquier ciudadano ó súbdito de la Nacion mas favorecida. Cualquiera de los buques contruídos ó comprados por la Compañía puede navegar con la bandera dominicana ó con cualquiera otra bandera que la Compañía tenga derecho de usar, y cualquiera de ellos puede ser matriculado como propiedad dominicana, conforme á las leyes de la República:

Ninguna distincion podrá hacerse ni ser permitida por el Gobierno dominicano, en ningun tiempo contra ningun buque de la Compañía.

Todos los buques de la Compañía que tengan bandera americana ó dominicana, podrán ser tripulados y mandados por ciudadanos de los Estados Unidos de América ó de la República Dominicana.

Art. 7º. La Compañía podrá, por convenio con los propietarios, hacerse dueña, asumir, ser acreedora, poseer y gozar todos los privilegios, derechos é inmunidades acordados al Sr. Joseph Warren Favens, en el contrato y artículo adicional celebrado con dicho individuo, para la exploracion geológica y mineralógica, y el exámen y mensura de las diversas provincias de la República; cuyo contrato es de fecha 3 de Julio de 1868, y que pertenece hoy á la Compañía de Santo Domingo de Nueva York. La Compañía de la Bahía de Samaná de Santo Domingo, puede igualmente, por convenio con los propietarios, hacerse dueña, asumir y ser acreedora á gozar todos y cada uno de los privilegios, derechos é inmunidades de la concesion acordada en fecha 7 de Octubre de 1868 al Señor Robert M. Funkhouser y sus asociados, para el establecimiento de líneas de vapores (1). Y luego que sean adquiridos por la Compañía dichos derechos, tanto los de la Convencion celebrado con el Señor Funkhouser, el 7 de Octubre de 1868, como los que provengan ó puedan derivarse del contrato de 3 de Julio de 1868 á que es acreedora la Compañía de Santo Domingo, de Nueva York, el Gobierno Dominicano los reconocerá y reputará como del dominio y propiedad de la Compañía de la Bahía de Samaná de Santo Domingo; y al vencimiento de dichas concesiones la Compañía tendrá el derecho de obtener la renovacion de ellas bajo las mismas condiciones, siempre que á ambas partes les convenga.

Art 8º. La Compañía puede establecer en Samaná un Banco de emision, depósito y descuento con todos los derechos y privilegios de costumbre, ejercidos en los Estados Unidos de América por tales Bancos.

El capital efectivo del Banco podrá ser de \$ 50.000, pudiendo aumentarse de vez en cuando segun lo juzgue necesario la Compañía.

La oficina principal del Banco tendrá su asiento en Samaná, pero la Compañía podrá establecer agencias y sucursales en la ciudad de Santo Domingo y en otros lugares, entre los límites de la República Dominicana, los Estados Unidos de América ó en otro punto. En ningun tiempo podrá el Banco tener en circulacion una emision de papel que exceda la suma autorizada y satisfecha en efectivo. Cuando la Compañía juzgare á bien establecer (en la ciudad de Santo Do-

(1) V. núm. 1128.

mingo ó en otro punto de la República) una sucursal del Banco, deberá en tal caso para la emision de sus billetes hacer un depósito en las oficinas fiscales del Gobierno Dominicano, hipotecándole propiedades en la República de valor suficiente para asegurar la redencion de dichos billetes. Le es igualmente facultativo á la Compañía sustituir la hipoteca con cualquier depósito, cuyo valor sea suficiente para responder á la redencion de la emision de los mencionados billetes; y una vez garantizados como queda dicho, serán recibidos en las oficinas fiscales de la República, en pago de rentas municipales, compra de terrenos públicos y toda clase de impuestos, que no sean derechos de importacion y exportacion, puerto y demas que se cobren por las aduanas.

Art 9º. La Compañía puede fabricar, sostener y poner en práctica ferrocarriles, canales, líneas telegráficas y caminos carreteros de la bahía de Samaná, ó de cualquiera otro punto ó lugar, hasta cualquiera de las propiedades de la Compañía; cuyas obras, á medida que se hagan, serán de la propiedad de la Compañía, sus sucesores y causa habientes.

Y con el objeto de mensurar, fabricar, mantener, reparar y poner en práctica cualquiera de estas obras, y con el de establecer ó llevar á cabo cualquiera de estas operaciones, autorizadas por este contrato, la Compañía, sus empleados y sus agentes gozarán del derecho de pase sobre todos los terrenos dentro de los límites de la República Dominicana; y con el objeto de construir, reparar ó poner en práctica cualquiera de esas obras, tienen el derecho de ocupar y utilizar, libre de costo, los terrenos públicos comprendidos en la línea de trabajos, y de cojer y usar toda clase de madera, piedras y demas materiales de la propiedad del Estado, que en la opinion de la Compañía se necesiten para la obra; y el derecho, luego que se hubieren llenado todas las formalidades de la justa y prévia indemnizacion, á juicio de peritos, segun la Constitucion y las leyes de la República Dominicana, tendrán tambien el derecho de ocupar, usar ó tomar, como de uso público, cualquier terreno dentro de los límites de la República Dominicana necesario para asegurar el trayecto del ferrocarril, canal ó camino carretero emprendidos, ó para pasar cualquiera línea telegráfica.

Por cada legua de ferrocarril ó canal, y para cada tres leguas de línea telegráfica ó camino carretero, terminada dentro del plazo de cinco años para cada obra que emprendan, con

tando desde esta fecha, entre los límites de la República Dominicana, la Compañía, sus sucesores ó causa habientes, son acreedores, y recibirán del Gobierno Dominicano, en absoluta propiedad, la concesion de una legua cuadrada de los terrenos del Estado, la que se medirá del modo siguiente: cuando se haya dado una legua á la derecha, la siguiente se dará á la izquierda, y así alternativamente, correspondiendo cada legua de ferrocarril ó canal, y cada tres leguas de línea telegráfica ó camino carretero, á una legua cuadrada de terreno concedida, la cual puede ser colocada en una zona de dos leguas de ancho á la derecha y á la izquierda de la obra.

Si cuando se fuere á colocar el ferrocarril ó cualquiera de los demas trabajos mencionados, no hubiere terrenos públicos en la extension indicada en el lugar de la obra, se le concederá a la Compañía ó sus causa habientes, de los otros terrenos, de valor igual que la República posea, en la misma cantidad señalada ó la que falte para completarla. Las patentes de la concesion de dichos terrenos serán dadas por el Gobierno Dominicano á la Compañía ó á sus causa habientes, cuando cada legua de ferrocarril ó canal, ó cuando cada tres leguas de líneas telegráficas ó camino carretero esté terminado ó listo para el servicio del público.

La Compañía tiene el derecho de emitir acciones y obligaciones (bonds) especiales de ferrocarriles, canales, telégrafos y caminos carreteros; y puede garantizar el pago de cualquiera de estas obligaciones (bonds) especiales, afectando é hipotecando particular ó especialmente la obra, para cuyo motivo hayan sido emitidas dichas obligaciones (bonds), ó de otro modo; pero ninguna emision particular de obligaciones (bonds) especiales, podrá exceder la suma en que se estimare el valor de la obra, para cuyo efecto se hiciere la emision.

Los inmigrados que compraren terrenos á la Compañía, los funcionarios de ésta, sus agentes y empleados, y los traficantes entre Samaná y cualquier punto de la República Dominicana, no estarán sujetos á mayores impuestos que á los que están sujetos todos los ciudadanos de la República Dominicana y que no sean exigidos sino como medida general; y la Compañía no será recargada con impuesto por ninguna de sus tierras ó capital, ó negocios, ó trabajos de internacional adelanto; ni por el capital ó negocios del Banco, ni compelida á pagar contribuciones con respecto á ellos ó que de

ellos deriven; y siempre y en todo tiempo la Compañía será tratada como los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

La Compañía puede organizar ó autorizar la organizacion de cualquiera otra Compañía, á fin de que dirija cualquiera de las empresas ya mencionadas; y puede trasferir y ceder á cualquiera de las susodichas Compañías cualquiera de sus propiedades, derechos ó privilegios segun lo estime conveniente, con el fin de cumplir el objeto para que se haya organizado tal Compañía.

Cualquiera compañía de esta especie quedará con el nombre que la designare la Compañía de la Bahía de Samaná de Santo Domingo; siendo una corporacion ó comunidad con tal sucesion, derechos y privilegios de una corporacion ó comunidad segun se prescriba á su favor; pero todas estas asociaciones quedarán bajo la vigilancia y estarán sugetas á las reglas generales y reglamentos de la referida Compañía de la Bahía de Samaná de Santo Domingo, la cual tiene derecho de tener acciones en cualquiera otra corporacion.

Los privilegios y concesiones acordadas por este Convenio serán sin perjuicio de los privilegios y concesiones que se hayan préviamente acordado hasta esta fecha á cualquiera persona por el Gobierno Dominicano; pero de ahora en adelante el Gobierno de la República no hará concesiones semejantes á cualquiera de las ya acordadas, á persona alguna, sin ofrecerla antes á la mencionada Compañía de la Bahía de Samaná de Santo Domingo, acordándole á lo ménos 30 dias para dar su aceptacion ó negativa sobre el particular.

Art. 10. Estas concesiones, franquicias, derechos, privilegios ó inmunidades, se harán eficaces el dia 1º. de Enero del año de 1873, y continuarán en vigor durante noventa y nueve años, contados desde dicha fecha (con la excepcion de aquellas concesiones que tienen un tiempo determinado y que la Compañía tiene derecho á adquirir), bajo la condición que la Compañía, sus sucesores ó causa habientes pagarán ó harán pagar al Gobierno Dominicano la suma de ciento cincuenta mil pesos en oro americano anualmente adelantados; cuya suma cada uno de los años será debida y deberá pagarse adelantada el primer dia de Enero de cada año en la ciudad capital de Santo Domingo, República Dominicana, ó en el punto que el Gobierno Dominicano designe.

El primero de estos pagos adelantados será debido y hecho el 1º. de Enero de 1873, á ménos que se haga antes. La Compañía y sus propiedades quedan bajo la proteccion unida de la República Dominicana y los Estados Unidos de América; y la Compañía, sus funcionarios y agentes pueden, cuando lo estimen necesario, solicitar y aceptar la proteccion é intervencion de cualquiera de las dos naciones, ya sea de la República Dominicana, ya de los Estados Unidos de América, ó de ámbas, segun lo juzgaren necesario.

Art. 11. Para que este Convenio tenga principio de ejecucion, deberá ser ratificado por el Senado Consultor y el pueblo de la República Dominicana (1); y podrá ser declarado nulo y de ningun valor ni efecto por el Gobierno de la dicha República, siempre que la Compañía de la Bahía de Samaná de Santo Domingo, sus sucesores ó causa habientes faltaren á llenar las condiciones establecidas en el art. 10º. de este Convenio, relativo al pago anual; excepto en caso de guerra ó de otra circunstancia de fuerza mayor, legítimamente constatada, en cuyo caso se le acordarán treinta días de espera, contados del primer día de Enero del año en que deba hacerse el pago, pero la nulidad de dicho Convenio no podrá ser pronunciada por otro motivo.

Art. 12. Todas las materias que requieran intervencion administrativa ó judicial, en casos nacidos sobre las aguas de la bahía adyacente á la tierra firme ó en los límites Oeste del gran estero, segun se define en el propuesto tratado con los Estados Unidos de América, al cual nos hemos ya referido, serán de la sola jurisdiccion de la República Dominicana exclusivamente.

Art. 13. La República Dominicana, por el presente conviene con la Compañía de la Bahía de Samaná de Santo Domingo, en hacer y entregar á la Compañía, sus sucesores, ó causa habientes, de vez en cuando, a su solicitud ó requerimiento, todos los documentos y seguridades que pueda necesitar para el mejor uso de las concesiones hechas por este Convenio, ó las que en lo adelante puedan hacerse ó conferirse á la dicha Compañía, sus sucesores ó causa habientes, para

(1) V. D. del P. E. fecha 4 de Enero 1873; y Acta del Senado Consultor, fecha 18 Febrero del mismo año.

el mejor cumplimiento de las leyes existentes en la República, y para hacer efectivas y dar mayor fuerza á lo estatuido por la Compañía, sus sucesores ó causa habientes, para el mejor uso y goce de las mencionadas concesiones; y que esto se hará de buena fé y con la mayor brevedad, á peticion de ellos, cuando y segun sea pedido, lo mismo que cualquiera otra disposicion que crean necesarias, para asegurar el cumplimiento de este Convenio.

Art. 14. Si resultare en algun tiempo algun mal entendido ó disputa entre la República Dominicana, ó cualquiera de sus autoridades con la Compañía, sus sucesores ó causa habientes, concernientes al verdadero sentido é intencion de cualquiera parte de este Convenio, ó de los derechos, poderes, privilegios ú obligaciones de la República y la Compañía, ya consignados ó que se consignaren en cualquier convenio suplementario á este Contrato, los puntos y cuestiones concernientes al mal entendido ó disputa, se referirán á dos árbitros, de los cuales uno será escojido y nombrado por la República Dominicana, y el otro por la Compañía, sus sucesores ó causa habientes, y la decision por escrito de los árbitros nombrados, de tal modo, será final y concluyente.

Y si resultare que los árbitros nombrados no pudieren avenirse, las opiniones escritas de ambos sobre la cuestion, serán sometidas por el Gobierno de la República Dominicana á un personaje político de Europa, que resuelva la cuestion como tercero en discordia; y su decision será definitiva.

Art. 15. La Compañía de la Bahía de Samaná de Santo Domingo, se compromete á hacer todos sus esfuerzos, dando los pasos necesarios, para obtener la admision en los Estados Unidos de América, libres de todo derecho, todos los productos y manufacturas de la República Dominicana despachadas desde Samaná directamente á cualquiera de los puertos de los Estados Unidos de América.

Hecho por duplicado y de buena fé en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el vigésimo octavo dia del mes de Diciembre del año de N. S. de mil ochocientos setenta y dos.—Firmados: Manuel Ma. Gautier.—Samuel Samuels.—T. Scott Stewart.—Burton N. Harrison.

Es copia conforme al original que se encuentra depositado en esta Secretaría de Estado.—Santo Domingo, Diciembre 31 de 1872.—El Ministro de lo Interior, Policía y Agri-

cultura, encargado de las Relaciones Exteriores, Manuel Ma. Gautier. (1).

ANO 1873.

Núm. 1224.—RESOLUCION del S. C. adhiriéndose al pensamiento del P. E. respecto al Convenio de arrendamiento de Samaná, sometiéndolo á la sancion popular

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, de la República.

Oido el Mensaje del Poder Ejecutivo, de fecha 31 de Diciembre último, y el Convenio celebrado entre el Gobierno Dominicano, representado por el ciudadano Ministro de lo Interior, su Plenipotenciario, y los señores Samuel Samuels, T. Scott Stewart y Burton N. Harrison, representando la Compañía denominada: “Compañía de la Bahía de Samaná de Santo Domingo” (2), despues de oir las aclaraciones verbales de dicho ciudadano Ministro de lo Interior.

Considerando: que la realizacion de dicho Convenio promoverá el progreso de la República, fundando sobre bases sólidas la paz pública.

(1) V. Resolucion del Senado Consultor, fecha 3 de Enero y 19 de Febrero de 1873; y D. del P. E. fecha 19 de Febrero del mismo año.

(2) V. núm. 1123.